



## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En Pancorbo, siendo las diez horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se reunió en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, previa citación cursada al efecto, en sesión ordinaria y primera convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Javier Vicente Cadiñanos Gago, con la concurrencia de los señores concejales anotados a continuación:

<b>ALCALDE-PRESIDENTE</b>	D. Javier Vicente Cadiñanos Gago	(C's)
<b>CONCEJALES</b>	D. Gustavo Álvarez Morquecho	(C's)
	D. Julen Romero Cobo	(C's)
	D.ª Freya Antón Calvo	(C's)
	D. José Ismael Guzmán Gutiérrez	(C's)
	D.ª María Soledad Iglesias Calvo	(PP)
<b>NO ASISTE</b>	D.ª Julieta Valverde Madrazo	(C's)

Asistidos por el Secretario, D. José Antonio Aguayo Hervías, al objeto de celebrar sesión ordinaria.

Existiendo quórum para constituirse el Pleno y celebrar sesión válidamente, la Presidencia declaró abierto el acto a la hora indicada, procediéndose seguidamente al tratamiento y resolución de los asuntos del orden del día en la forma que sigue:

### I

#### PARTE RESOLUTIVA

##### Propuestas de la Secretaría:

##### **1. - APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2024**

Dada cuenta del borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 7 de junio de 2024, que fue aprobada por unanimidad por todos los asistentes, tal y como está redactada.

##### **2.º - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)**

Considerando la necesidad de que por este Ayuntamiento se proceda a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) previstos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, por cuanto quedada suficientemente justificada la adecuación del expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal a los principios de buena regulación.

Respecto a la tramitación de las ordenanzas fiscales la Sentencia del Tribunal Supremo 227/2023 de 31 de enero, fija la siguiente doctrina que **no resulta exigible**





**seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC**, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.

No obstante, por transparencia, se ha sustanciado, consulta previa de la modificación de la Ordenanza fiscal de ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), previo anuncio de consulta que fue publicado el día 30 de agosto de 2024, y ha permanecido expuesto al público en *el tablón de anuncios de este Ayuntamiento* y en su sitio web [www.pancorbo.es](http://www.pancorbo.es) y en la sede electrónica <https://pancorbo.sedelectronica.es>, para que ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren puedan hacer llegar sus opiniones al respecto a través del siguiente buzón de correo electrónico: [ayuntamiento@pancorbo.es](mailto:ayuntamiento@pancorbo.es), por el plazo de 10 días, transcurrido desde el día 2 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2024, ambos inclusive, se desprende que durante dicho plazo no se han presentado opiniones.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de exacción obligatoria, tal y como dispone el artículo 59 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y que tal como establece el artículo 12.2 del citado texto refundido, a través de sus ordenanzas fiscales las Entidades Locales podrán adaptar la normativa al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) grava la propiedad de inmuebles dentro de un término municipal. Aunque el IBI es el impuesto municipal más importante, la regulación estatal del mismo apenas permite que los Ayuntamientos establezcan ciertas bonificaciones, reducciones o recargos. Además, el TRLRHL establece los tipos máximos y mínimos que cada Ayuntamiento puede aplicar en su término municipal.

A pesar del poco margen de maniobra que la ley da a los Ayuntamientos para adaptar el IBI a la realidad de su municipio, sí que es posible hacer ciertas modificaciones en aras de la progresividad y de la justicia social.

Una de estas posibilidades es establecer tipos diferenciados del IBI para usos no residenciales, siempre que se afecte a menos del 10% de los valores catastrales para cada uso, como se recoge en el artículo 72.4 del TRLRHL.

El Ayuntamiento de Pancorbo aprobó en fecha 7 de febrero de 2003, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Burgos (BOPBUR, nº 180 de fecha 23/09/2003), con los siguientes tipos de gravamen y cuotas:

IBIU urbana: 0,56 %.

IBIR rústica: 0,45 %.

IBICE características especiales: 1,30 %.

Los tipos IBIU y IBIR se han mantenido hasta de la fecha de hoy, sin modificarlos, no obstante, para el IBICE, ha sufrido dos modificaciones, la primera en 2010, que se baja la cuota al 1,07 %, y la segunda, por acuerdo del pleno de la





Corporación de fecha 29 de noviembre de 2011, (BOPBUR, nº 30 de fecha 13/02/2012), con el tipo de gravamen y cuota del 1,30 %, dejándola como lo aprobado en 2003.

Así, para los **inmuebles urbanos**, la Ordenanza vigente fijaba un tipo general del 0,56 por 100. Este es el tipo impositivo que figura en los recibos del IBI/2024 para los inmuebles urbanos, en las circunstancias actuales en nuestro municipio entendemos que no puede incrementarse en modo alguno la presión fiscal sobre las familias y que, por lo tanto, el recibo del IBI/2025 para el uso residencial mantener en los mismos importes exigidos en 2024. Para conseguirlo habrá mantener y fijar el mismo tipo de gravamen en la Ordenanza para los inmuebles urbanos del **0,56 por 100**.

En el caso de los **inmuebles urbanos de uso no residencial**, se considera oportuno utilizar la ventana de progresividad que abre la TRLRHL y que permite a los Ayuntamientos fijar tipos diferenciados del general, pero tales tipos diferenciados solo resultarían aplicables al 10 por 100 de los inmuebles que, en relación con cada uso, representen el mayor valor catastral, y se acuerda fijar un tipo diferenciado del **0,80, solo para el uso industrial**, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de uso catastral	Umbral del valor catastral	Tipo diferenciado aplicable
<b>I.- Industrial</b>	800.000,00 €	0,80%

Otro importante aspecto por reseñar es la razón de utilizar este tipo diferenciado del IBI para las principales empresas existentes ubicadas en los distintos polígonos industriales o empresariales de Pancorbo. Se trata de superficies en las que se ubican actividades industriales, terciarias, comerciales, o de servicios, donde se concentran un importante volumen de empleo y tráfico por la red viaria de acceso a los distintos polígonos de competencia municipal.

Las vías de acceso están tensionadas por el gran movimiento de tráfico interno de empleados así como el de mercancías por la actividad industrial con transportes terrestre transitando más de 5.000 camiones mensuales, así como los diferentes transportes especiales sobre dimensionados, que ocasionan un gran deterioro en los viarios de acceso a los distintos polígonos industriales y supone un gran desembolso económico para la tesorería municipal; con ello se pide un pequeño esfuerzo a los grandes contribuyentes, esfuerzo que se verá minorado por el carácter deducible del IBI en la tributación estatal que grave las rentas obtenidas por el alquiler de tales inmuebles o bien por el ejercicio de las actividades económicas a las que los mismos estén afectos, así como el mantenimiento y conservación de los distintos polígonos.

Los usos gravados por este incremento **se aplicará únicamente al uso industrial** y se ha establecido como **magnitud de corte de umbral de 800.000 euros de valor catastral**, viéndose afectados solo **5 inmuebles entre los 148 existentes**, siendo su porcentaje del **3,38 %**, inferior a la norma considerada en el **10 %** de los inmuebles urbanos aplicables a los distintos usos catastrales que en su caso se establece para el suelo industrial en aplicación de los tipos agravados conforme al artículo 72.4 del TRLRHL, para el resto del tipo: comercial; ocio y hostelería; industrial; deportivo; oficinas; edificios singulares y uso sanitario; no se aplica el tipo incrementado.





En cuanto a los **inmuebles de características especiales y los rústicos**, poco significativos en el caso de nuestro municipio y cuyos valores catastrales no son objeto de actualización, se mantienen sin cambios los tipos previstos en la Ordenanza vigente, fijado en el **1,30 % y del 0,45 por 100 respectivamente**.

Por lo que hace a las bonificaciones, la LRHL regula algunas en su artículo 73 con carácter obligatorio, cuya concreción se realiza en la presente Ordenanza fiscal. Ahora bien, en relación con las bonificaciones potestativas que establece el artículo 74 TRLRHL, se considera preferible desde el punto de vista de la técnica legislativa, agruparlas junto con los beneficios fiscales correspondientes a las restantes figuras del sistema tributario municipal en una nueva Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

Tendrán derecho a **una bonificación del 50 por 100** en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Tendrán derecho a **una bonificación del 50 por 100** en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Tendrán derecho a **una bonificación del 95 por 100** de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Considerando que, en virtud de lo que dispone el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, corresponde al Pleno de la Corporación la aprobación de los recursos propios de carácter tributario, siendo necesario que dicho acuerdo se adopte por mayoría simple, de conformidad con el artículo 47.1.

Se somete a consideración del Pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referente a la imposición de la Ordenanza fiscal, y donde consta:

- Informe del Secretario-Interventor
- Memoria de la Alcaldía.
- Memoria de análisis de impacto económico





- Texto de la modificación Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

- Informe emitido por la Tesorería Municipal.

- Informe de Intervención para la evaluación del impacto económico de un cambio en el tipo de gravamen del IBI diferenciado.

- Informe emitido por la Intervención Municipal.

- Propuesta favorable de la Secretaría Intervención.

Una vez examinado el proyecto de modificación completa de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como los informes que constan en el expediente, y dado que es competencia del pleno de esta Corporación implementar ordenanzas nuevas y modificar ordenanzas y reglamentos en materia de su competencia, y que la modificación de la ordenanza en este caso cumple con la legalidad vigente, conforme a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, por el Pleno del Ayuntamiento, tras el debate y sometido a votación ordinaria, por unanimidad, **ACUERDA:**

**Primero.-** Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en los términos en que figura en el expediente, cuya redacción pasa a ser la que se indica en dicho anexo.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)**

El Ayuntamiento de Pancorbo, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL),

##### **I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

###### **Artículo 1**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive de la misma.

##### **II. HECHO IMPONIBLE**

###### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

###### **Artículo 3**

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

###### **Artículo 4**

No están sujetos a este impuesto:





- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### III. SUJETO PASIVO

#### Artículo 5

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Artículo 6

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 7

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 43.1.d) y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### IV. EXENCIONES

#### Artículo 8

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de





hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

#### **Artículo 9**

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

#### **Artículo 10**

Conforme al artículo 62.4. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere 6,00 euros.

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 12,00 euros.

#### **V. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 11**

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **VI. BASE LIQUIDABLE**

#### **Artículo 12**

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **VII. TIPO DE GRAVAMEN**

#### **Artículo 13**

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos el 0,56 por 100.

b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,45 por 100.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 1,30 por 100.

#### **Artículo 14**





Tipos diferenciados aplicables a los bienes de naturaleza urbana que no tengan atribuido uso residencial.

1. Conforme al art.º 72.4 RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, para los bienes inmuebles urbanos se establecen los siguientes tipos incrementados, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de uso catastral	Umbral del valor catastral	Tipo diferenciado aplicable
I.- Industrial	800.000,00 €	0,80%

2. En todo caso, el tipo de gravamen diferenciado a que se refiere este apartado solo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral, la determinación exacta del umbral de valor que se especifican se producirá, una vez cerrada la gestión censal del Impuesto por la Dirección General del Catastro para cada ejercicio anterior a la fecha de devengo y recibida la información contenida en el padrón catastral, con el acto de aprobación de la liquidación de la lista cobratoria de cada ejercicio.

#### VIII. CUOTA ÍNTEGRA

##### Artículo 15

Será el resultado de aplicar a base liquidable el tipo de gravamen.

#### IX. BONIFICACIONES

##### Artículo 16

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Para disfrutar de la bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá haberse obtenido o haberse solicitado la respectiva licencia de obras.

##### Artículo 17

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

##### Artículo 18

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### X. CUOTA LÍQUIDA

##### Artículo 19

Se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### XI. PERIODO IMPOSITIVO

##### Artículo 20

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.





3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

## XII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 21

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. *La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del servicio de recaudación de la Diputación Provincial de Burgos y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5. El Ayuntamiento o el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

6. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

7. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección general del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique es su caso liquidación definitiva.

9. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto en el plazo de ingreso del período voluntario, debiéndose comunicar dicho plazo mediante “Anuncio de Cobranza”, en la forma determinada en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

## XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 22

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se registrará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL





En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Segundo.-** Abrir un periodo de INFORMACIÓN PÚBLICA con publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (BOPBUR) y en el tablón de anuncios municipal, por plazo de 30 días HÁBILES con objeto de que puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas (art. 17 TRLRHL).

Publíquese el texto del proyecto de ordenanza en el portal web del Ayuntamiento, [www.pancorbo.es](http://www.pancorbo.es) y en la sede electrónica <https://pancorbo.sedelectronica.es> que estará a disposición de los interesados, que deberá comenzar cuando lo haga el de información pública en el BOPBUR y finalizar en el momento de finalización de éste.

**Tercero.-** Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán informadas por la Secretaría General, que elevará al Pleno la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de la Ordenanza.

**Cuarto.-** En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente de forma automática la Ordenanza, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

**Quinto.-** Facultar al Sr. Alcalde, D. Javier Vicente Cadiñanos Gago, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

### **3.º - AUTORIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE VARIAS PARCELAS MUNICIPALES EN EL COTO DE CAZA BU-10398 DE FINCAS DE LABRANTÍO DE PANCORBO**

Vista la solicitud del presidente de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Pancorbo (Junta Agropecuaria Local de Pancorbo), para que se le ceda los derechos cinegéticos de las numerosas fincas de propiedad municipal en el Coto de Caza BU-10398, de Pancorbo para su renovación parcial hasta el día 31 de marzo de 2030.

Teniendo en cuenta, que el Ayuntamiento tiene arrendadas las fincas de que se trata, por lo que su aprovechamiento cinegético ha de estar condicionado al aprovechamiento agrícola y a la autorización del arrendatario.

Teniendo en cuenta, que las rentas del coto de caza de labrantío se destinan en su práctica totalidad a la conservación y mejora de caminos agrícolas.

Sometido el asunto a votación, la Corporación, en votación ordinaria y por unanimidad, **ACUERDA:**

**Primero.-** AUTORIZAR a la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Pancorbo para incluir las fincas y terrenos de propiedad de esta Corporación, sitas en





este Término y no incluidas en el coto de caza mayor BU-10267, ni en el de Villanueva de Teba, en el Coto de Caza BU-10398 de Pancorbo hasta el día 31 de marzo de 2030.

**Segundo.-** Trasladar el acuerdo al Presidente de la Junta Agropecuaria, al objeto de inclusión de las fincas municipales de labrantío en el coto de caza BU-10398, por el periodo indicado, y que se garantice la caza a los cazadores locales conforme a los requisitos establecidos por dicha Asociación.

#### **4.º - APROBACIÓN DEL ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE BICICLETAS ELÉCTRICAS DE PANCORBO**

La Diputación Provincial de Burgos y el Ayuntamiento de Pancorbo cuentan con la peculiaridad de formar parte del Plan Sostenibilidad Turística del entorno de Garoña, lo que les confiere características y necesidades diferenciadoras.

A la vista del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, de fecha 18 de abril de 2023, relativo a la aprobación del Convenio interadministrativo de colaboración entre la Diputación Provincial de Burgos y el Ayuntamiento de Pancorbo para la compra y mantenimiento de 6 bicicletas eléctricas de paseo y ejecutar el proyecto conforme a la subvención “DENTRO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA EN DESTINO GAROÑA (“PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA, FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA-NEXT GENERATION UE”)”, se trata de una acción incluida en el «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU», a través de la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE POR LA QUE SE CONCEDEN DIRECTAMENTE SUBVENCIONES A DIVERSAS ENTIDADES LOCALES, AL PATRONATO DE TURISMO DE ZAMORA Y AL CONSORCIO TURÍSTICO DE LA RIBERA DEL DUERO PARA LA EJECUCIÓN DE PLANES EXTRAORDINARIOS DE SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA EN DESTINO, EN EL MARCO DEL COMPONENTE 14 INVERSIÓN 1 DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA DE ESPAÑA.

Componente 14 del mencionado Plan: “Modernización y Competitividad del Sector Turístico”, Inversión 1. Submedida 2.

La demanda de nuevos medios de desplazamientos la implantación del servicio correspondiente requieren la regulación de un servicio de movilidad sostenible mediante un sistema automatizado de préstamo de bicicletas eléctricas en el municipio de Pancorbo como alternativa real para el desarrollo efectivo de una movilidad sostenible y saludable, que viene a reglamentarse mediante ordenanza que regula el acceso, la organización y el funcionamiento del sistema de préstamo de bicicletas eléctricas del Ayuntamiento de Pancorbo.

Se somete a consideración del Pleno, el acuerdo regulador para el establecimiento y ordenación de los precios públicos para la prestación del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas de Pancorbo, tramitado conforme y donde consta:

- Propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para el establecimiento e imposición de precios públicos.





- Providencia de inicio de la Alcaldía.
- Memoria económica financiera.
- Texto del acuerdo regulador de las condiciones y precios públicos para la prestación del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas (Burgos).
- Informes jurídicos comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación y evaluación el impacto económico-financiero de la propuesta del servicio, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El Pleno de esta Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad del número legal de miembros de la Corporación, **ACUERDA:**

**Primero.-** Aprobar el acuerdo regulador para el establecimiento y ordenación de los precios públicos para la prestación del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas de Pancorbo.

oOoo

**ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE BICICLETAS ELÉCTRICAS DEL AYUNTAMIENTO DE PANCORBO (Burgos)**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de fomentar alternativas de movilidad sostenible que sean sustitutivas a los vehículos de combustión, y, para favorecer el uso de las mismas este ayuntamiento, integrado en el Plan de Sostenibilidad Turística de Garoña (PSTD Garoña), se compromete en la estrategia de contribución a la mejora económica, social y medioambiental del municipio y de dicho territorio.

Aprovechando la mejora de caminos naturales, conexos e integrados en el PSTD, por el presente se viene a regular el sistema de alquiler de bicicletas eléctricas, mediante precio, así como las condiciones de uso y devolución de las mismas al servicio de una movilidad más sostenible, contribuyendo a su vez a la reducción de los índices de contaminación, de ruido, y, a la mejora de la salud de usuarios, visitantes y turistas, dentro de nuestro entorno natural.

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Fundamento y objeto.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2024, de 5 de marzo, establece los presentes precios públicos por la prestación del servicio de alquiler de bicicletas, eléctricas en el término municipal de Pancorbo, para desplazamientos de usuarios por los caminos establecidos al efecto, con sujeción a las disposiciones generales en la materia y a las específicamente reguladas en esta Ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas prestado por el municipio de Pancorbo, en un contexto de mejora de eficiencia energética, con beneficios para la movilidad sostenible y la salud de los usuarios, impulsado por el PSTD de Garoña, marco en el que se integra el municipio.

Previamente a la prestación del servicio, deberá aceptarse un contrato entre el usuario y el propio ayuntamiento. Aceptado el contrato, y, pagado el servicio de alquiler, cada usuario retirará la bicicleta del lugar de tenencia, pudiendo disfrutar desde entonces del uso del servicio. Cada usuario está obligado a hacer un uso apropiado de la bicicleta y a devolverla en el mismo lugar en el que se hubiera retirado.

**Artículo 3. Obligados al pago.**





Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza. A estos efectos, se entiende que son beneficiarios del servicio todo tipo de usuarios, especialmente visitantes y turistas que pueden aprovechar dicho servicio para conocer cómodamente nuestro entorno natural y medioambiental.

#### **Artículo 4. Cuantía.**

El arrendatario acuerda pagar la tarifa de alquiler especificada, más cualquier otro cargo aplicable, antes de la entrega de la/s bicicleta/s.

La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será conforme a las siguientes tarifas (21% IVA incluido).

##### Individuales:

- Alquiler de ½ día (4 horas): 20,00 €
- Alquiler de “día completo”: 35,00 €

Grupos: Se considerará “grupo” a aquella reserva que al menos esté integrada por 3 usuarios.

- 3 personas o más (½ día. 4 horas): 15,00 € por persona.
- 3 personas o más “día completo”: 25,00 € por persona.

#### **Artículo 5. Registro y proceso de préstamo, o reserva de bicicletas.**

1. Todo usuario utilizará el sistema de préstamo de bicicletas eléctricas a través del dominio específico del tipo “alquilerdebicicletas.territorioobarenes.es” que estará alojado en la Web del Ayuntamiento.

2. Al efecto de registro se seleccionará primero la disponibilidad de talla y número de bicicletas y se completarán datos con el nombre, email de contacto y el número de DNI/Pasaporte por parte del usuario/s.

3. Seguidamente se completará la cuadrícula de aceptación del contrato de alquiler.

4. Tras la aceptación del contrato, se procederá al pago electrónico del servicio.

5. Tras el pago, el sistema enviará un correo electrónico de confirmación de pedido al usuario.

6. Las cancelaciones podrán realizarse al email y al teléfono especificados, hasta 24 horas antes del inicio del período de alquiler para obtener un reembolso completo.

#### **Artículo 6. Fianza:**

En el momento de la reserva el usuario deberá abonar una fianza única por cada bicicleta alquilada.

Bicicleta eléctrica: **50,00 € por unidad.**

Dicha fianza será devuelta a la finalización del servicio, tras la revisión del buen estado de uso de la/s bicicleta/s, coincidente con el mismo estado en que fueron retirados.

#### **Artículo 7. Devengo.**

El devengo y la obligación de pago del precio público nacen en el momento en que se solicita, mediante reserva previa, la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

El ingreso del precio público se llevará a cabo por medios electrónicos, a través del aplicativo de reserva y pago indicados, alojado en la Web del Ayuntamiento. También se podrá acceder al servicio mediante el escaneo de un código QR, sito en el espacio de tenencia y custodia de las bicicletas.

El ayuntamiento dispondrá de un local adecuado para la guarda y carga de las bicicletas, y, de personal, para la entrega y recogida de las bicicletas en un horario específico de fines de semana durante los meses de marzo y abril, y, de lunes a domingo durante los meses de mayo a noviembre.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la norma de recaudación que sea de aplicación.

## **CAPÍTULO II**

### **Organización y funcionamiento del servicio de alquiler de bicicletas**

#### **Artículo 9. Características del sistema de préstamo de bicicletas.**





1. Todos los componentes del sistema, incluidas las bicicletas eléctricas, tienen la consideración de bienes públicos municipales, siendo de aplicación el régimen establecido para las infracciones y sanciones en el título XI de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3. Para evitar posibles actos vandálicos y para la protección de los expendedores, de las bicicletas y, en general de todas las instalaciones afectas al servicio, se podrán implementar cámaras de video vigilancia en las zonas requeridas.

#### **Artículo 10. Condiciones de uso y prestación del servicio.**

1. Condición de usuario del servicio: Tendrán derecho a ser usuarios del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas de Pancorbo las personas físicas mayores de edad que acepten las condiciones de la prestación del servicio y abonen la tarifa correspondiente a través de la plataforma de reserva indicada. También tendrán derecho a ser usuarios del servicio de alquiler de bicicletas eléctricas de Pancorbo los menores de edad (mayores de 12 años) en las mismas condiciones que los mayores de edad, siempre que conste la autorización del padre, madre, o tutor legal del menor para ser usuario del servicio: asumirán la responsabilidad de dicho menor y procederán al abono de la tarifa correspondiente.

En todo caso, los usuarios deberán tener la capacidad psíquica y física necesarias para utilizar la bicicleta conforme a esta Ordenanza y demás normativa sobre circulación vial que resulte de aplicación.

No podrá ser usuario del sistema la persona que esté impedida para el uso de las bicicletas objeto de préstamo.

2. Inscripción previa a la prestación del servicio: Los usuarios deberán solicitar previamente, a través de los medios habilitados, la prestación del servicio en función de la disponibilidad de las bicicletas. La solicitud lleva implícita la aceptación expresa de las condiciones de uso del servicio de esta ordenanza, así como la aceptación de las condiciones del contrato acordadas entre la contratista del servicio y el propio usuario.

3. Utilización del servicio: el servicio de alquiler de bicicletas eléctricas es de uso individual, por lo que queda prohibido el uso compartido de las mismas. Se prohíbe acoplar a las bicicletas eléctricas cualquier tipo de accesorio como cestas, elementos de transporte para niño, u otros que no hayan sido contratados a través de la misma prestación del servicio.

La prestación del servicio comenzará con la retirada de la bicicleta eléctrica de la estación de servicio de aparcamiento, o espacio de tenencia para las mismas prevista por el Ayuntamiento. La finalización del servicio se produce cuando el usuario deposite nuevamente la bicicleta eléctrica en el mismo lugar donde la retiró para iniciar el mismo. La devolución tardía puede incurrir en cargos adicionales.

La devolución tardía de la bicicleta incurrirá en cargos adicionales al usuario: acarreará el 50% de la tarifa global contratada por cada hora, o fracción, de demora en la entrega.

El recorrido utilizado durante el servicio de alquiler de bicicletas eléctricas se limita al ámbito del término municipal de Pancorbo y a algunos puntos de conexión a otros municipios cercanos, o en contacto directo con el propio parque natural Montes Obarenes-Sanzadornil, todos debidamente señalizados. Se trata de caminos naturales acondicionados específicamente para el uso de estas bicicletas debiendo circunscribirse el uso y recorrido a través de dichos caminos y espacios.

El arrendatario debe utilizar el casco y cualquier otro equipo de seguridad proporcionado o recomendado por el arrendador.

### **CAPÍTULO III**

#### **Derechos, obligaciones y prohibiciones del servicio de alquiler de bicicletas**

##### **Artículo 11. Derechos.**

Quienes reúnan los requisitos fijados para ello tienen derecho a cumplimentar la solicitud de reservas y hacer uso de la bicicleta, previa aceptación expresa de las condiciones del servicio, y el abono de la tarifa correspondiente, en los términos fijados en la presente Ordenanza.

##### **Artículo 12. Obligaciones y responsabilidades del/a usuario/a.**

1ª. Cada usuario está obligado a hacer un uso correcto del sistema municipal de préstamo de bicicletas eléctricas, actuando con la mayor diligencia posible, según las especificaciones recogidas en el propio contrato de alquiler. Deberá devolver la bicicleta en el mismo estado en el que la encontró, en buen funcionamiento y en las mismas condiciones de limpieza que tuviera antes del servicio.

2ª. Todos los usuarios están obligados a cumplir las normas establecidas en la presente Ordenanza.





3ª. Los usuarios deberán utilizar el servicio de alquiler de bicicletas eléctricas de Pancorbo conforme al Real Decreto legislativo 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

- Los usuarios del servicio de alquiler de bicicletas estarán obligados a utilizar el material suministrado, como chalecos reflectantes, cascos de protección homologados según la legislación vigente cuando circulen en vías interurbanas, guantes y gafas de protección; en todo caso, será obligatorio el uso del casco para los menores de 16 años.

- Queda prohibido transportar a personas o niños en remolques en vías interurbanas.

4ª. Cuando las condiciones climatológicas lo exijan (lluvia, niebla o poca visibilidad), esté anocheciendo o las condiciones de iluminación así lo requieran el usuario deberá ir provisto, mientras utiliza la bicicleta, de chaleco reflectante que permita su visualización.

5ª. Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza los usuarios del sistema de préstamo de bicicletas, así como sus representantes legales cuando sean menores de edad.

6ª. El usuario tiene la obligación, durante el tiempo de utilización del servicio, de custodiar la bicicleta, de respetar las normas de circulación vial y de hacer un uso correcto del sistema de préstamo.

7ª. El Ayuntamiento de Pancorbo no se hace responsable de los daños que el usuario pueda sufrir o producir mientras hace uso de la bicicleta, ni de los daños o perjuicios producidos por el mal uso de la misma; tampoco de los daños causados a terceras personas durante su utilización. Los usuarios recibirán una bicicleta en buen estado de uso y funcionamiento, no obstante, el usuario deberá comprobar personalmente el estado de la bicicleta antes de hacer uso de ella, ya que el Ayuntamiento no se hará cargo, en ningún caso, de los costes de reparación de los daños producidos por el mal uso; será el usuario quien asumirá los siguientes costes:

- El precio/hora de reparación en taller será como máximo de 20,00 €.

- Si hubiera piezas fuera de garantía se cobrarán al precio de coste para el taller.

8ª. El usuario, cuando lo requiera, durante el tiempo que dure el préstamo, se compromete a aparcar la bicicleta en zonas estratégicas, adecuadas o seguras, que no interfieran el paso ni potencien situaciones de inseguridad, siempre cumpliendo las normas de circulación y seguridad vial.

9ª. El usuario será el responsable en todo momento de las obligaciones o infracciones que se determinen por cualquier autoridad u organismo, ya sea estatal, autonómico o local, por razón de la conducción de la bicicleta.

10ª. El usuario tiene la obligación de comunicar de inmediato al teléfono y al correo electrónico indicado por el Ayuntamiento de Pancorbo las incidencias que se produzcan relacionadas con el sistema, tales como el deterioro o fallo que impida y dificulte el uso de la bicicleta, así como cualquier situación en la que pudiera verse involucrado el usuario como consecuencia del mismo, u afectación específica.

11ª. En caso de incidente que afecte a las condiciones mecánicas de la bicicleta, el usuario tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a los encargados del mantenimiento, mediante el procedimiento establecido (*e-mail* o llamada telefónica). La bicicleta quedará bajo la responsabilidad del usuario hasta que éste la deposite en el mismo espacio de tenencia del Ayuntamiento, de donde fue retirada, o hasta que la ponga a disposición de la empresa encargada de gestión y mantenimiento del sistema, por los motivos justificados que fueran indicados.

12ª. En caso de pérdida, robo o hurto, el usuario tiene la obligación de denunciar en un plazo máximo de **cuatro horas** la desaparición de la bicicleta a la Guardia Civil o a la Policía Local.

13ª. De producirse hurto o robo de la bicicleta, el usuario de la misma deberá entregar una copia de la denuncia realizada al Ayuntamiento de Pancorbo, en el plazo máximo de las **10 horas** siguientes a la fecha de la denuncia.

14ª El usuario será responsable ante el Ayuntamiento de la pérdida o los daños que ocasione en los elementos del sistema durante el tiempo que transcurra entre la retirada y devolución de la bicicleta.

#### **Artículo 13. Prohibiciones**

Se prohíben las siguientes conductas en relación con el servicio prestado:

1. Utilización de las bicicletas eléctricas en terrenos no aptos para la circulación, así como su utilización para fines diferentes del desplazamiento y disfrute señalados en la exposición de motivos y en el artículo 1 de esta Ordenanza.

2. Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta a favor de terceros, con o sin ánimo de lucro.





3. Usar los vehículos en competiciones de cualquier clase, así como en lugares inapropiados tales como escalinatas, jardines, rampas de garaje, aceras o cualquier otro elemento urbano o medioambiental, fuera de un normal uso para una bicicleta.

4. Desmontar o manipular la bicicleta, más allá de la adaptación propia que requiera al uso ergonómico más adecuado del usuario.

5. Usar la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del sistema y, en particular, su uso con fines comerciales o profesionales.

6. Transportar en la bicicleta a cualquier persona, animal o cosa, a excepción del servicio específico de alquiler de carrito de niños, implementado en el sistema de reservas del servicio. Cualquier otro tipo de integración de elementos ajenos que puedan servir para transporte.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Régimen sancionador del servicio de alquiler de bicicletas**

###### **Artículo 14. Infracciones.**

1. Son infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza.

2. Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

3. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

###### **Artículo 15. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

1. No aparcar la bicicleta durante el tiempo que dure el préstamo en zonas estratégicas, adecuadas o seguras que no interfieran el paso, ni potencien situaciones de inseguridad.

2. La no comunicación al Ayuntamiento de Pancorbo del cambio de algún dato personal del usuario.

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza que no se encuentre tipificado en los epígrafes siguientes siguientes como graves o muy graves.

###### **Artículo 16. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

1. Utilizar la bicicleta fuera de las zonas establecidas para su uso habitual según esta Ordenanza.

2. Prestar la bicicleta a terceras personas.

3. No respetar las normas de tráfico establecidas para estos vehículos.

4. No devolver la bicicleta en buen estado de funcionamiento y limpieza.

5. No comunicar cualquier desperfecto, perance, incidente o accidente ocurrido durante su uso.

6. Producir daños en la bicicleta por un uso incorrecto de la misma, o a instalaciones del sistema, sin perjuicio de la obligación de abonar los gastos correspondientes a su reparación.

7. El transporte en la propia bicicleta de cualquier persona, animal o cosa, así como integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines.

###### **Artículo 17. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1. Utilizar la bicicleta con fin de lucro, estando expresamente prohibida su alquiler y/o venta, y su utilización para usos comerciales, de transporte de mercancías o cualquier otro uso profesional.

2. La reiteración en la comisión de faltas en un mismo período de 12 meses.

3. Los actos de deterioro grave de las instalaciones que habilitan el uso del servicio, de principio a fin, y elementos del sistema de la propia bicicleta.

4. El abandono y pérdida injustificada de la bicicleta.

5. La NO denuncia, dentro de los plazos establecidos, de la pérdida, robo o hurto de la bicicleta dentro de los plazos establecidos y señalados en esta Ordenanza.

###### **Artículo 18. Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

1. Infracciones leves: con multa desde 200 euros hasta 750 euros.

2. Infracciones graves: con multa desde 751 euros hasta 3000 euros.





3. Infracciones muy graves: con multa desde 3.001 euros hasta 6.000 euros.

**Artículo 19. Infracciones y sanciones independientes y prevalencia del orden penal exigible por otros órdenes sectoriales.**

1. Las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza son independientes de aquellas que correspondan cuando los actos tipificados puedan estar incursos en responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en otros ordenamientos sectoriales.

2. Cuando las conductas tipificadas como infracciones por esta Ordenanza tengan relevancia penal, se dejará en suspenso el procedimiento sancionador hasta la resolución del procedimiento penal que se siga.

**Protección de datos.**

1. Los datos personales de los usuarios del sistema serán objeto de tratamiento informático a los únicos efectos de su relación con el Ayuntamiento de Pancorbo como consecuencia del alta en el sistema de préstamo de bicicletas eléctricas.

2. Sobre dichos datos el usuario podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. El usuario asume que todos los datos facilitados son exactos y acepta las condiciones de la presente ordenanza.

**Disposición final.**

El presente Acuerdo regulador, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

oOoo

**Segundo.-** Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (BOPBUR) y en el portal web del Ayuntamiento, [www.pancorbo.es](http://www.pancorbo.es) y en la sede electrónica <https://pancorbo.sedelectronica.es>, pudiendo los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de Burgos dentro del plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con lo establecido en los [artículos 112.3](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y [10.b\)](#) y [46](#) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Alcalde, D. Javier Vicente Cadiñanos Gago, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

**5.º - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO**

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, entre otras, en materia de seguridad en lugares públicos, parques y jardines, urbanismo, comercio, limpieza viaria, recogida de basuras, etc.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.





Considerando que, asimismo, el [artículo 139](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, permite a las Entidades Locales, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, y en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Considerando que, en consecuencia, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el [artículo 4.1](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, aprobado por [Real Decreto 2568/1986](#), de 28 de noviembre, el Ayuntamiento puede dictar normas que regulen la limpieza y vallado de solares y terrenos en suelo urbano, urbanizable y rústico de Pancorbo.

Considerando que, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, con carácter previo a la elaboración de la Ordenanza, debe sustanciarse una consulta pública previa para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Resultando, que se ha sustanciado, consulta previa a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la reguladora de la limpieza y vallado de solares y terrenos en suelo urbano, urbanizable y rústico, previo anuncio de consulta que fue publicado el día 4 de septiembre de 2024, y ha permanecido expuesto al público en *el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en su sitio web [www.pancorbo.es](http://www.pancorbo.es)* y en la sede electrónica <https://pancorbo.sedelectronica.es>, para que ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren puedan hacer llegar sus opiniones al respecto a través del siguiente buzón de correo electrónico: [ayuntamiento@pancorbo.es](mailto:ayuntamiento@pancorbo.es), por el plazo de 10 días, transcurrido desde el día 5 de septiembre de 2024 al 18 de septiembre de 2024, ambos inclusive, se desprende que durante dicho plazo no se han presentado opiniones.

Dada cuenta del informe de Secretaría sobre la normativa aplicable, en especial lo establecido por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se somete a consideración del Pleno, el expediente tramitado conforme y donde consta:

- Providencia de inicio de la Alcaldía.
- Memoria de la Alcaldía.
- Textos de la Ordenanza municipal reguladora de la reguladora de la limpieza y vallado de solares y terrenos en suelo urbano, urbanizable y rústico de Pancorbo (Burgos).





- Informe emitido por la Intervención Municipal.
- Propuesta favorable de la Secretaría Intervención.

Considerando que la aprobación inicial de la ordenanza corresponde al Ayuntamiento Pleno en virtud de lo establecido en el [artículo 22.2.d\)](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, esta Corporación, por unanimidad **ACUERDA:**

**Primero.-** La aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la Ordenanza municipal reguladora de la reguladora de la limpieza y vallado de solares y terrenos en suelo urbano, urbanizable y rústico de Pancorbo:

ooOoo

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO DEL AYUNTAMIENTO DE PANCORBO (Burgos)**

**PREÁMBULO**

La falta de limpieza en los solares y terrenos situados en suelo urbano, urbanizable y rústico constituye una mala práctica y un incumplimiento de las obligaciones de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles regulados en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo, de Castilla y León.

A la vista de la situación de los solares y terrenos situados en el municipio resulta necesaria la intervención del Ayuntamiento a través de un instrumento jurídico eficaz y de aplicación general a todo el término municipal; es decir, al suelo urbano, urbanizable y rústico; en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización recogida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 106 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León; 14 a 19 y 319 a 322 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y 6 del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

**ARTÍCULO 2. Objeto y Potestad**

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias municipales de las condiciones que deben cumplir los solares ubicados en suelo urbano, así como el mantenimiento de todo el territorio municipal en lo relativo a limpieza, vallado y desbroce de terrenos.

La Ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios no ligándose a unas directrices de planeamiento en concreto por referirse a aspectos de seguridad y salubridad.

**ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación y obligados**

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los terrenos situados en el término municipal de Pancorbo, con las siguientes consideraciones en función de la clasificación urbanística que tengan en cada momento:

- Las condiciones de limpieza, seguridad y ornato público serán aplicables con carácter general a todos los terrenos.
- El vallado de solares será de aplicación obligatoria a todos los solares situados en el municipio.





— La obligación de vallar puede ser extendida a terrenos que no tengan la consideración de solares y a fincas rústicas por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, usufructuarios o arrendatarios de solares y terrenos situados en el término municipal de Pancorbo.

#### **ARTÍCULO 4. Concepto de Solar**

Según el artículo 22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable solo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

#### **ARTÍCULO 5. Concepto de vallado de Solar.**

Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, ya sea opaco o con elementos de cierre transparente.

#### **ARTÍCULO 6. Requerimiento general**

La Alcaldía podrá a través de Bando, efectuar un requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza; dando los plazos que estimen oportunos y otorgando los beneficios que estimen convenientes.

Asimismo, por la Alcaldía podrán emitirse bandos recordatorios de las obligaciones y deberes establecidos en la presente Ordenanza.

### **CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS**

#### **ARTÍCULO 7. Deber de Inspección por parte de la Administración.**

El Alcalde dirigirá y ejercerá la inspección de los solares y terrenos del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza

#### **ARTÍCULO 8. Obligación de limpieza.**

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, en los solares y terrenos, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y terrenos, los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de los mismos están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras o escombros.

Asimismo, los solares y terrenos se mantendrán libres de restos orgánicos que puedan alimentar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades o producir malos olores.

Los propietarios de los solares y terrenos están obligados a llevar a cabo la desratización y desinfección de los mismos, que deberá hacerse periódicamente, así como cuando lo ordene el Ayuntamiento por razones de salubridad. En el supuesto de que el propietario proceda a desratizar y desinfectar a iniciativa propia deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, indicando el método que pretende utilizar con la finalidad de que el Ayuntamiento compruebe que no resulta perjudicial para la salud de los vecinos.

#### **ARTÍCULO 9. Procedimiento.**

El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del solar o terreno, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Los honorarios por los informes de los servicios técnicos serán abonados por el a los propietarios del solar o la finca.





Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

El coste de las obras necesarias para la conservación, limpieza o reposición de los terrenos y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 106.3 de la Ley 5/1999 y 19.2 del Decreto 22/2004.

### **CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES**

#### **ARTÍCULO 10. Obligación de vallar.**

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación es independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

#### **ARTÍCULO 11. Características de la valla.**

La valla o su reposición se conforme a la normativa urbanística aplicable.

Queda prohibido utilizar, alambre de espino u otro material o forma peligrosa para realizar el cerramiento por los peligros que podría originar, etc.

#### **ARTÍCULO 12. Necesidad de licencia.**

Las obras de vallado se considera obra menor y requerirán la oportuna presentación de declaración responsable, de conformidad con el artículo 314 bis.1.b)2º, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto el planeamiento urbanístico.

#### **ARTÍCULO 13. Orden de Ejecución.**

El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos, si fuese preciso, y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la autorización para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.

El coste de las obras necesarias para el vallado de solares y demás bienes inmuebles, correrá a cargo de los propietarios.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria o mediante la aplicación de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento del interesado. Si existiera riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes, o deterioro al medio ambiente o del patrimonio natural o cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

Las multas coercitivas podrán imponerse hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución, sin que el importe acumulado de las multas rebase el límite del deber de conservación.

Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución, y compatibles con las mismas.

### **CAPÍTULO IV DESBROCE Y LIMPIEZA**

#### **ARTÍCULO 14. Desbroce y Limpieza**

Los propietarios, arrendatarios y usufructuarios deberán mantener los terrenos a los que afecta la presente ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales susceptibles de provocar incendios.





Esta obligación resulta exigible tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable y rústico; debiendo desbrozar los terrenos antes del 1 de junio de cada año debiendo mantenerlas desbrozadas durante todo el periodo estival.

## **CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 15. Infracciones.**

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como disponen los artículos 115 y 116 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 347 y 348 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves:

— Son infracciones leves las acciones u omisiones que, por su escasa trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Se consideran infracciones leves:

- El mal estado de limpieza del solar urbano debido a existencia de vegetación espontánea cuando el mismo se encuentre correctamente vallado.

- El mal estado de conservación del terreno o solar en toda clase de suelos, debido a la existencia de vegetación espontánea cuando no suponga riesgo para el medio ambiente o para las personas o bienes.

— Son infracciones graves las acciones u omisiones que, por su grave trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o muy graves. Se consideran infracciones graves:

- La posesión de un solar o parcela en suelo urbano sin vallado, cuando haya sido requerido por el Ayuntamiento para el mismo.

- El mal estado de limpieza de un solar urbano conforme a la presente ordenanza, por contener residuos de cualquier tipo, animales abandonados, malos olores. Etc.

- El mal estado de conservación o limpieza de un solar o terreno en toda clase de suelos cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente

- La comisión de dos o más infracciones leves en el período de un año

— Son infracciones muy graves las acciones u omisiones que, por su grave trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o graves. Se consideran infracciones graves:

- El incumplimiento de los requerimientos municipales relativos a la corrección de deficiencias en solares o terrenos.

- La comisión de dos o más infracciones graves en el período de un año

### **ARTÍCULO 16. Sanciones.**

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior que impliquen infracción urbanística serán sancionada conforme a la escala y graduación de las sanciones que se recoge en el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza que no impliquen infracción urbanística podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

— Infracción leve: Multa hasta 750 euros

— Infracción grave: Multa hasta 1500 euros

— Infracción muy grave: Multa hasta 3.000 euros

La graduación de la sanción considerará los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

### **ARTÍCULO 17. Sujetos responsables.**

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y del incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.





Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se les imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración de lo dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 18. Potestad Sancionadora.**

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde conforme lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 117.5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

### **CAPÍTULO VI. RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 19. Recursos**

Contra el acto o el acuerdo administrativo que sea notificado al interesado y que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el mismo órgano que lo emite, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

ooOoo

**Segundo.-** Abrir un periodo de INFORMACIÓN PÚBLICA con publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (BOPBUR) y en el tablón de anuncios municipal, y dar audiencia a los interesados por plazo de 30 días HÁBILES con objeto de que puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas (art. 49 LRRL).

Por su parte la LAPACAP en su artículo 133.2, establece que, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, el momento, no se fija en la LAPACAP, y como parece lógico, deberá comenzar cuando lo haga el de información pública en el BOPBUR.

Publíquese el texto del proyecto de ordenanza en el portal web del Ayuntamiento, [www.pancorbo.es](http://www.pancorbo.es) y en la sede electrónica <https://pancorbo.sedelectronica.es> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, que deberá comenzar cuando lo haga el de información pública en el BOPBUR y finalizar en el momento de finalización de éste.





**Tercero.-** Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán informadas por la Secretaría General, que elevará al Pleno la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de la Ordenanza.

**Cuarto.-** En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente de forma automática la Ordenanza, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

**Quinto.-** Que el acuerdo y el texto de la ordenanza se comunique a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro del plazo de los seis días siguientes a su aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 196.3](#) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**Sexto.-** Facultar al Sr. Alcalde, D. Javier Vicente Cadiñanos Gago, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

## **6.º - APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 3/2024 EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO DEL VIGENTE PRESUPUESTO DEL AÑO 2024**

Examinado el expediente de modificación de crédito n.º 3/2024 del vigente Presupuesto en su modalidad de CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Considerando que, de conformidad con el [artículo 177](#) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la Corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la Corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo. El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos. Serán, asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el [artículo 169](#) de esta Ley.

La financiación de modificaciones de crédito mediante el remanente líquido de tesorería para gastos generales debe cumplir los requisitos del [artículo 32](#) y, en su caso, de la [Disposición Adicional Sexta](#) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Considerando que la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito exigen informe previo de la Intervención municipal de fondos y aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que el





Presupuesto municipal, de conformidad con lo establecido en el [artículo 169](#) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Considerando que el acuerdo de aprobación inicial debe exponerse al público por plazo mínimo de quince días hábiles, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Considerando que las reclamaciones presentadas deberán ser resueltas por el Ayuntamiento Pleno que acordará, al mismo tiempo la aprobación definitiva del expediente de modificación de crédito del vigente Presupuesto en su modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

Considerando que en el supuesto de que no se presenten reclamaciones no será necesaria la adopción de nuevo acuerdo, extendiéndose a tales efectos certificación acreditativa de tal extremo por la Secretaría General.

Vistos los informes de la Intervención Municipal sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y sobre la modificación de crédito del vigente Presupuesto Municipal en su modalidad de suplemento de crédito, esta Corporación, por unanimidad ACUERDA:

**Primero.-** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 3/2024 en la modalidad de CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO del vigente presupuesto del año de 2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

### **Aplicación presupuestaria de gastos con alta de créditos (RT)**

CRÉDITO EXTRAORDINARIO financiado con remanente de tesorería

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Créditos iniciales	Incorporación Rtes/ Gcre/Sup	Créditos extraordinarios	Créditos finales
943	763.00.00	Desfiladero y Bureba	0,00 €	0,00 €	5.500,00 €	5.500,00 €
		TOTAL altas con RT			5.500,00 €	

### **Aplicación presupuestaria de gastos con alta de créditos (RT)**

SUPLEMENTO DE CRÉDITO financiado con remanente de tesorería

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Créditos iniciales	Incorporación Rtes/ Gcre/Sup	Suplemento de crédito	Créditos finales
130	227.01	Seguridad	400,00 €	0,00 €	400,00 €	800,00 €
161	210.00.06	Repar. Abastecimiento	5.000,00 €	0,00 €	3.000,00 €	8.000,00 €
165	619.00.01	Alumbrad público	500,00 €	0,00 €	30.000,00 €	30.500,00 €
330	489.03	Asociaciones sin ánimo	4.000,00 €	0,00 €	2.500,00 €	6.500,00 €
337	226.09.00	Actividades culturales	3.600,00 €	0,00 €	12.000,00 €	15.600,00 €
342	631.00.00	Parques	100,00 €	0,00 €	12.000,00 €	12.100,00 €
410	131.00.12	Reto Personal medio amb	1.540,00 €	3.633,27 €	5.000,00 €	10.173,27 €
410	227.99.26	Otras act. Desbrozadora	0,00 €	4.000,00 €	954,95 €	4.954,95 €
920	689.03.00	Mobiliario y enseres	1.500,00 €	0,00 €	5.500,00 €	7.000,00 €
		TOTAL altas con RT			71.354,95 €	

El importe de los gastos anteriores se financia con cargo al Remanente Líquido de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior por lo que la operación queda nivelada y sin déficit inicial, introduciéndose en el presupuesto de ingresos la siguiente modificación:





### Altas en conceptos de Ingresos (RT)

CRÉDITO EXTRAORDINARIO y SUPLEMENTO DE CRÉDITO financiado con remanente de tesorería

Concepto	Denominación	Consignado Inicial/MC	Alta	Crédito Definitivo
870.00.00	Rte de Tesorería Créditos Extraordinarios	33.317,09 €	5.500,00 €	38.817,09 €
870.00.01	Rte de Tesorería Suplementos de Créditos	0,00 €	71.354,95 €	71.354,95 €
TOTAL Altas			<b>76.854,95 €</b>	

**Tercero.-** Una vez que este acuerdo tenga el carácter de definitivo, enviar una copia del expediente a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda (Servicio de Coordinación con las Haciendas Territoriales) así como publicar en el “Boletín Oficial” de la provincia de Burgos y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento el expediente de modificación que se ha aprobado y su financiación.

La modificación aprobada producirá efectos desde la fecha de la aprobación provisional siempre que se haya producido la publicación a que se refiere el apartado anterior y se incorporará a la contabilidad general a través del correspondiente documento MC o de modificación de créditos y del documento de modificación de las previsiones iniciales del presupuesto de ingresos.

## I

### PARTE DE CONTROL

#### Seguimiento de Gestión de los órganos de gobierno.

#### 7.º - RESOLUCIONES E INFORMES DE LA ALCALDÍA

Por la Secretaría de la Corporación, a efectos de su ratificación o de su conocimiento, se da lectura de los Decretos y Resoluciones dictados por la Alcaldía, en relación con los Decretos números, 113/2024 al 199/2024.

#### Por la Alcaldía informa a la Corporación:

Vista la Sentencia de Apelación, n.º 154/2024 de 26 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, por la que REVOCA la Sentencia, n.º 232/2023, de 26 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo sección n.º 1 de Burgos, en relación con el expediente de interposición del Recurso contencioso-administrativo: Número de Identificación Único: 09059 45 3 2021 0000633, procedimiento ordinario, n.º 61/2021, recurrente GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ, y se declara que las resoluciones impugnadas son conforme a derecho.

Conforme consta en su Fallo, se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cinegética de Pancorbo, revocando la sentencia dictada por el Juzgado y dictada otra por la que se desestima el recurso contencioso administrativo inicial. No se hace expresa imposición de costas procesales en ninguna de las instancias. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Se dá por válido el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pancorbo de 1 de julio de 2021 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 3 de junio de 2021, por el que se declaraba formalmente producida la subsanación del vicio de anulabilidad consistente en especificar claramente la delegación contractual exacta de la competencia para que la Alcaldía pudiera realizar diferentes autorizaciones y adjudicaciones-concesiones directas por un período máximo de cinco años que





empezando con la de 2021/22 y finalizando con la temporada de caza 2025/26, (desde el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo del 2026), para todos los lotes que integraban el aprovechamiento cinegético del Coto de Caza BU-10.267 y, en su virtud convalidar el Decreto de fecha 13 de mayo de 2021 y también se impugnaba el contrato de 14 de mayo de 2021 de arrendamiento de los aprovechamientos cinegéticos de caza, para los lotes de jabalí y becada y caza menor y autorización para los lotes de puestos de paloma del referido coto de caza BU-10.267 de la concesión de dominio público forestal destinada al aprovechamiento cinegético de los montes de utilidad pública n.º 200 y 668, denominados “Monte Mayor” y “Monte Mancubo y otros”, a la **ASOCIACIÓN CINEGÉTICA PANCORBO**.

Se demuestra claramente que la competencia contractual es exclusiva del Ayuntamiento sobre el aprovechamiento cinegético del coto BU-10267 y según esta Sentencia es evidente que la forma de enajenación ya viene preestablecida en la normativa que lo regula, así como en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

El Pleno, se dio por enterado.

#### **8.º - ASUNTOS URGENTES, (FUERA DEL ORDEN DEL DÍA)**

Seguidamente se informa de posibilidad de incluir diversos asuntos que, a pesar de no figurar en el Orden del Día, puede ser necesario tratar como consecuencia de su urgencia, no habiéndose presentado ninguna propuesta.

#### **9.º - MOCIONES**

No se plantea ninguna moción.

### **III RUEGOS Y PREGUNTAS**

#### **10.º- RUEGOS Y PREGUNTAS**

Por otra parte, no se plantea ningún ruego ni preguntas.

Llegados a este punto y no siendo otro el objeto de la presente reunión, cuando eran las once horas y cuarenta minutos del día de la fecha, la Presidencia levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre. Doy fe.

